



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de Desarme

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento No. 42 (A/54/42)

*

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 42 (A/54/42)

Informe de la Comisión de Desarme



Naciones Unidas • Nueva York, 1999

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	1
II. Organización y trabajos del período de sesiones sustantivo de 1999	3–16	2
III. Documentación	17–20	3
A. Documentos presentados por el Secretario General	17	3
B. Otros documentos, incluidos documentos presentados por los Estados Miembros	18–20	3
IV. Conclusiones y recomendaciones	21–25	3
Anexos		
I. Creación de zonas libres de armas nucleares conforme a arreglos libremente concertados entre los Estados de la región de que se trate		7
II. Cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme: documento presentado por el Presidente		12
III. Directrices sobre el control/la limitación y el desarme en relación con las armas convencionales, en especial atención a la consolidación de la paz en el contexto de la resolución 51/45 N de la Asamblea General		14

Anexo I

Creación de zonas libres de armas nucleares conforme a arreglos libremente concertados entre los Estados de la región de que se trate

A. Generalidades

1. La evolución reciente de las relaciones internacionales, en particular en las esferas del desarme y la no proliferación, ha contribuido a la intensificación de los esfuerzos en pro de la creación de zonas libres de armas nucleares sobre la base de arreglos libremente concertados entre los Estados de la región interesada y a una mejor comprensión de su importancia para el fomento de un medio estratégico más estable.

2. En el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General^a se afirmaba que el establecimiento de zonas libres de armas nucleares sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados entre los Estados de la región interesada y el pleno cumplimiento de esos acuerdos o arreglos, que garantizara que esas zonas quedaran realmente libre de armas nucleares, y el respeto de esas zonas por los países poseedores de armas nucleares constituían una medida importante de desarme.

3. En 1993, la Comisión de Desarme aprobó por unanimidad las "Directrices y recomendaciones referentes a los enfoques regionales del desarme en el contexto de la seguridad mundial", en las que se examinaban a fondo las zonas libres de armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa.

4. La Asamblea General ha aprobado periódicamente numerosas resoluciones sobre la creación de zonas libres de armas nucleares en distintas regiones del mundo, lo que refleja el interés constante de la comunidad internacional en la creación de esas zonas.

5. Las zonas libres de armas nucleares han dejado de ser la excepción en el medio estratégico mundial. Hasta la fecha, 107 Estados han firmado o se han hecho parte en los tratados por los que se han creado las actuales zonas libres de armas nucleares^b. Salvo la Antártida, que fue desmilitarizada con arreglo a lo dispuesto en el Tratado Antártico, en la actualidad las zonas libres de armas nucleares abarcan más del 50% de la superficie de la Tierra (excluidos los mares y océanos).

11. Para los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares^c, las zonas libres de

B. Propósitos y objetivos

6. Como se ha reconocido universalmente, las zonas libres de armas nucleares se han fijado y siguen fijándose como objetivo hacer una contribución importante al fortalecimiento del régimen internacional de no proliferación nuclear, al logro del desarme nuclear y a los esfuerzos mundiales por alcanzar el objetivo último de eliminar las armas nucleares y, en un plano más global, al logro de un desarme general y completo bajo un control internacional estricto y efectivo.

7. Cada zona libre de armas nucleares es producto de las circunstancias concretas de la región de que se trata y pone de manifiesto la diversidad de las situaciones existentes en las distintas regiones. Además, la creación de zonas libres de armas nucleares es un proceso dinámico. La experiencia de las zonas libres de armas nucleares existentes demuestra claramente que no son estructuras estáticas, y también, a pesar de la diversidad de las situaciones existentes en las distintas regiones, pone de manifiesto la viabilidad de establecer nuevas zonas libres de armas nucleares conforme a arreglos o acuerdos libremente concertados entre los Estados de la región de que se trate.

8. Las zonas libres de armas nucleares contribuyen a reforzar la seguridad de los Estados que pertenecen a esas zonas.

9. Las zonas libres de armas nucleares constituyen una medida de desarme importante que sirve para alcanzar el objetivo primordial de reforzar la paz y la seguridad regionales y, por ende, la paz y la seguridad internacionales. Se considera también importantes medidas de fomento de la confianza a nivel regional.

10. Las zonas libres de armas nucleares también pueden ser un medio de manifestar y promover valores comunes en las esferas de desarme nuclear, el control de armamentos y la no proliferación.

armas nucleares son un importante instrumento complementario del Tratado, en cuyo artículo VII se reconoce expresamen-

te el derecho de todo grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios. En la decisión sobre "Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme" del Documento Final de la Conferencia de 1995 de las Partes encargadas del examen y prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares^d adoptada en 1995, se reafirmó la convicción de los Estados partes en ese Tratado de que la creación de zonas libres de armas nucleares internacionalmente reconocidas, sobre la base de acuerdos libremente concertados entre los Estados de la región de que se tratara, fortalecería la paz y la seguridad regionales y mundiales.

12. Las zonas libres de armas nucleares refuerzan considerablemente y amplían las obligaciones en materia de no proliferación de armas nucleares de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que no poseen armas nucleares de no adquirir armas nucleares y de desarrollar y utilizar energía nuclear únicamente con fines pacíficos y con arreglo a las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

13. Las zonas libres de armas nucleares son un valioso complemento del régimen internacional de prohibición de las explosiones de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear.

14. Al firmar y ratificar los correspondientes protocolos de los tratados por los que se establece una zona libre de armas nucleares, los Estados poseedores de armas nucleares contraen el compromiso jurídicamente vinculante de no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados partes en esos tratados.

15. Las actuales zonas libres de armas nucleares han servido y sirven de ejemplo para el establecimiento de nuevas zonas. Al mismo tiempo, ofrecen apoyo y experiencia a los Estados que examinan propuestas a ese respecto o que se encuentran en el proceso de crear zonas libres de armas nucleares en otras regiones.

16. En la medida en que se prevea en los tratados respectivos, las zonas libres de armas nucleares pueden servir de marco para la cooperación internacional relativa a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en las regiones de que se trate, con lo que se promoverá el desarrollo económico, científico y tecnológico de los Estados partes.

17. Las zonas libres de armas nucleares también pueden servir para promover la cooperación internacional para lograr que las regiones interesadas se mantengan libres de contaminación ambiental debida a desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas y, si procede, para poner en vigencia

las normas convenidas internacionalmente que rigen el transporte internacional de esas sustancias.

C. Principios y directrices

18. Los principios y directrices que se presentan a continuación deben considerarse tan sólo una lista no exhaustiva de observaciones de aceptación general en la presente etapa de creación de las zonas libres de armas nucleares. Se basan en la práctica actual y en la experiencia de que se dispone, teniendo presente que en el proceso de establecimiento de zonas libres de armas nucleares se debe prever la aplicación armónica de cada uno de estos principios y directrices.

19. La creación de zonas libres de armas nucleares responde a múltiples propósitos. La importante contribución de las zonas libres de armas nucleares a la consolidación del régimen internacional de no proliferación y a la paz y la seguridad, tanto regionales como mundiales, ha sido reconocida universalmente.

20. Las zonas libres de armas nucleares deben crearse conforme a arreglos libremente concertados entre los Estados de la región de que se trate.

21. La iniciativa de crear una zona libre de armas nucleares debe partir exclusivamente de los Estados de la región de que se trate y ser llevada adelante por todos los Estados de esa región.

22. En los casos en que haya consenso en cuanto al objetivo de crear una zona libre de armas nucleares en determinada región, la comunidad internacional debe alentar y apoyar los esfuerzos que desplieguen los Estados de la región correspondiente para establecer esa zona. Según proceda, debe prestarse a los Estados de la región de que se trate la asistencia que necesiten en sus esfuerzos por establecer una zona libre de armas nucleares recurriendo, en particular, a la función fundamental que cumplen las Naciones Unidas.

23. Todos los Estados de la región de que se trate deben participar en las negociaciones relativas a la zona y su establecimiento conforme a acuerdos o arreglos libremente concertados entre los Estados de la región.

24. El estatuto de una zona libre de armas nucleares debe ser respetado por todos los Estados partes en el tratado por el que se haya establecido la zona así como por los Estados de fuera de la región, incluidos todos los Estados cuya cooperación y apoyo sean fundamentales para que la zona tenga la mayor efectividad posible, a saber, los Estados poseedores de armas nucleares y, si los hay, los Estados que tengan territorios o que sean responsables, por compromisos

internacionales, de territorios situados en la zona de que se trate.

25. Los Estados poseedores de armas nucleares deben ser consultados durante las negociaciones sobre cada tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares, y sus protocolos pertinentes, a fin de facilitar la firma y ratificación, por esos Estados, de los protocolos pertinentes del tratado en virtud de los cuales han de contraer obligaciones jurídicamente vinculantes respecto del estatuto de la zona y en cuanto a no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados partes en el tratado.

26. En caso de que haya Estados que tengan territorio o que sean internacionalmente responsables de territorios dentro de la zona de que se trate, esos Estados deberán ser consultados durante las negociaciones sobre cada tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares y sobre sus protocolos pertinentes, con vistas a facilitar la firma y ratificación, por esos Estados, de los protocolos pertinentes del tratado.

27. En el proceso de establecimiento de esas zonas deben tenerse en cuenta todas las características pertinentes de la región de que se trate.

28. La creación de nuevas zonas libres de armas nucleares reafirma el compromiso de los Estados pertenecientes a esas zonas de cumplir las obligaciones jurídicas que recaen en ellos en virtud de otros instrumentos intencionales vigentes en las esferas de la no proliferación nuclear y el desarme en que sean partes.

29. Las obligaciones de todos los Estados partes en un tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares deben estar claramente definidas y ser jurídicamente vinculantes, y los Estados partes deben respetar plenamente esos acuerdos.

30. Las disposiciones relativas a una zona libre de armas nucleares deben guardar conformidad con los principios y normas del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar^e.

31. Los Estado partes en una zona libre de armas nucleares, en ejercicio de sus derechos soberanos y sin perjuicio de los objetivos y propósitos de esa zona, tienen libertad para decidir por sí y ante sí si corresponde permitir que buques y aviones extranjeros visiten sus puertos y aeropuertos, que aviones extranjeros transiten por su espacio aéreo y que buques extranjeros naveguen por su mar territorial o sobre éste, sus aguas archipelágicas o los estrechos utilizados para la navegación internacional, pero siempre respetando plenamente los derechos de paso inocente de paso por canales de

mares archipelágicos o de paso en tránsito por estrechos utilizados para la navegación internacional.

32. Todo tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares conforme a acuerdos libremente concertados por los Estados de la región de que se trate, y teniendo plenamente en cuenta cualesquiera otras obligaciones que esos Estados tengan en virtud de acuerdos regionales e internacionales vigentes, si son aplicables, deberá ser aplicado por los Estados partes interesados de conformidad con sus propias exigencias constitucionales y con el derecho internacional y los derechos y obligaciones reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas. Los Estado partes en las actuales zonas libres de armas nucleares deben asegurarse de que su adhesión a otros acuerdos internacionales y regionales no entrañe obligaciones que contravengan las que hayan contraído en virtud de los tratados por los que se han establecido las zonas libres de armas nucleares.

33. En todo tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares debe preverse la prohibición efectiva del desarrollo, fabricación, control, posesión, ensayo, emplazamiento o transporte por los Estados partes de cualquier tipo de dispositivo nuclear explosivo, con cualquier fin que tenga, y estipularse que los Estado partes no permitirán que ningún otro Estado emplace dispositivos nucleares explosivos en la zona.

34. En todo tratado por el que se establezca una zona libre de armas nucleares debe preverse la verificación eficaz del cumplimiento de las obligaciones concertadas por las partes en el tratado correspondiente, entre otras cosas, mediante la aplicación de las salvaguardias totales del OIEA a todas las actividades nucleares en la zona^f.

35. Toda zona libre de armas nucleares debe conformar una entidad geográfica cuyos límites sean definidos claramente por los futuros Estados partes en el tratado relativo a la zona tras celebrar consultas detalladas con otros Estados, sobre todo en los casos en que haya controversias territoriales, con miras a facilitar el acuerdo de los Estados interesados.

36. A su vez, los Estados poseedores de armas nucleares deberán asumir plenamente sus obligaciones respecto de las zonas libres de armas nucleares al firmar y ratificar los protocolos pertinentes, incluido el estricto respeto del estatuto de la zona libre de armas nucleares y, mediante la firma de los protocolos pertinentes, contraer obligaciones jurídicamente vinculantes respecto de no utilizar ni amenazar con utilizar armas nucleares contra los Estados que pertenezcan a la zona libre de armas nucleares.

37. La existencia de una zona libre de armas nucleares no debe prevenir el uso de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos; al mismo tiempo, siempre que se previe-

ran en los tratados por los que se hubiera establecido dicha zona, podría promover actividades de cooperación bilateral, regional e internacional para el uso pacífico de la energía nuclear en la zona, en apoyo del desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico de los Estados partes.

D. Evolución futura

38. El número de iniciativas adoptadas para establecer nuevas zonas libres de armas nucleares demuestra claramente la importancia que revisten esas zonas para los actuales esfuerzos internacionales en pro del desarme, el control de armamentos y la no proliferación.

39. Todos los acuerdos relativos a zonas libres de armas nucleares existentes deben entrar en vigor tan pronto como sea posible. Se alienta a los Estados que aún se encuentren en el proceso de estudiar la posibilidad de firmar o ratificar los tratados y los protocolos pertinentes por los que se hayan establecido las actuales zonas libres de armas nucleares a que procedan a hacerlo. En este contexto, son fundamentales la cooperación y los esfuerzos de todos los Estados interesados.

40. Debe alentarse la creación de zonas libres de armas nucleares en las regiones respecto de las cuales la Asamblea General haya aprobado resoluciones por consenso, como el Oriente Medio y el Asia central, así como la creación de zonas libres de todo tipo de armas de destrucción en masa^g.

41. Deben desplegarse enérgicos esfuerzos para que los Estados partes en tratados de zonas libres de armas nucleares y signatarios de ellos desarrollen actividades de cooperación y coordinación a fin de promover sus objetivos comunes. Los miembros de las zonas libres de armas nucleares también podrían trabajar conjuntamente a fin de compartir experiencias con los Estados de otras regiones y apoyar sus esfuerzos para establecer nuevas zonas libres de armas nucleares.

42. Todo Estado de una región determinada tiene derecho de proponer que en esa región se establezca una zona libre de armas nucleares.

43. Toda propuesta de crear una zona libre de armas nucleares conforme a arreglos o acuerdos libremente concertados debe examinarse únicamente una vez que, en consultas de base amplia dentro de la región de que se trate, se haya logrado consenso respecto de los objetivos correspondientes.

^g *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

44. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el principio de la libertad de la alta mar, y de otros tratados aplicables, las relaciones políticas y la cooperación entre los Estados partes en tratados de zonas libres de armas nucleares y signatarios de esos tratados podrán ampliarse y consolidarse en el contexto del objetivo último de eliminar todas las armas nucleares, sobre todo en el hemisferio sur y zonas adyacentes.

45. La comunidad internacional debe seguir promoviendo la creación de zonas libres de armas nucleares en todo el mundo, en un esfuerzo por lograr el objetivo último de liberar al mundo entero de todas las armas nucleares, así como de otras armas de destrucción en masa y, más en general, el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y efectivo, para que las generaciones futuras vivan en una atmósfera de mayor estabilidad y paz.

Notas

^a Resolución S-10/2 de la Asamblea General.

^b Esos tratados se pueden describir como sigue:

- i) El Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) se abrió a la firma el 14 de febrero de 1967 y de esa forma se estableció por primera vez en la historia una zona libre de armas nucleares; el Tratado ha servido de modelo para la promoción de otras zonas de esta índole (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 634. No. 9068);
- ii) El Tratado sobre la zona desnuclearizada del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga) fue abierto a la firma por los Estados del Foro del Pacífico Sur el 6 de agosto de 1985 (véase Naciones Unidas, *Anuario de Desarme*, vol. 10, 1985 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IX.7, apéndice VII));
- iii) El Tratado sobre la zona libre de armas nucleares en el Asia Sudoriental (Tratado de Bangkok) se abrió a la firma el 15 de diciembre de 1995 como parte del establecimiento de una zona de paz, libertad y neutralidad en el Asia Sudoriental;
- iv) El tratado sobre una zona libre de armas nucleares en África (Tratado de Pelindaba) se abrió a la firma el 11 de abril de 1996 (A/50/426, anexo).

^c Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 729, No. 10485.

^d *Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, Primera parte* [NPT/CONF. 1995/32 (Parte I)], anexo, decisión 2.

^f Sobre la base del documento INFCIRC/153 del OIEA, reforzado por el documento INFCIRC/540.

⁸ Debido a sus particulares circunstancias geográficas, Mongolia se ha declarado Estado libre de armas nucleares a fin de promover su seguridad. La Asamblea General, en su resolución 53/77, de 4 de diciembre de 1998, aprobada por consenso, acogió con beneplácito esa declaración.